

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1228

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de julio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1221902022.

La Firma Forense Cubias & Fung Abogados, actuando en nombre y representación de **Grupo Todo a Dólar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución UCQ-SANC-025-2022 de 14 de septiembre de 2022, emitida por la **Coordinadora de la Unidad de Control de Químicos (UCQ), adscrita a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)**, así como su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución UCQ-SANC-025-2022 de 14 de septiembre de 2022, emitida por la **Coordinadora de la Unidad de Control de Químicos (UCQ), adscrita a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)**, mediante la cual se resolvió imponerle entre otras cosas, una sanción pecuniaria de veinte mil balboas (B/.20,000.00), a

la sociedad **Grupo Todo a Dólar, S.A.**, por violación a la Ley 19 de 13 de junio de 2005 (Cfr. foja 123 del expediente administrativo).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedural correspondiente, el 2 de diciembre de 2022, la sociedad **Grupo Todo a Dólar, S.A.**, a través de su activadora judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, en la que solicita la nulidad del acto arriba descrito, así como su confirmatorio y modificatorio (Cfr. fojas 2-22 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho; toda vez que quedó plenamente evidenciado que la sociedad **Grupo Todo a Dólar, S.A.**, incurrió en las faltas establecidas en el numeral 1, del artículo 32 de la Ley 19 de 13 de junio de 2005, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. foja 123 del expediente administrativo).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 160 de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió a favor de la demandante los documentos visibles a foja 23, 24, 65-67, y 121-124 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Por otro último, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

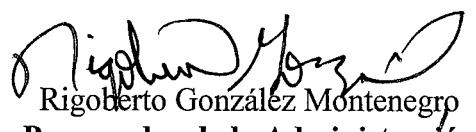
...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución UCQ-SANC-025-2022 de 14 de septiembre de 2022, emitida por la Coordinadora de la Unidad de Control de Químicos (UCQ), adscrita a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General